

Núm. 68.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 8 de Junio de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 76.

Real orden señalando las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

„Pedido informe al Consejo Real en Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

„Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar. = En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que egercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta: 1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828. = 2.º En el caso de que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de mil reales que marca el párrafo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845. = Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar. = Vista la Real ór-

den de 23 de Noviembre de 1845 que confiere á los Gefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señale el artículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845. = Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846 que dispone que, cuando exceda del límite enunciado, la pena que haya de imponerse se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte. = Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847 que previene que los Gefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párrafo 3.º, artículo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria. = Visto el artículo 485 del Código penal en cuyo párrafo 4.º se castiga con la pena de arresto de cinco ó quince dias, ó una multa de cinco á quince duros á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija. = Visto el artículo 7.º del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias. = Visto por último el artículo 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. = Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencias de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades. = Las Secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetida-

mente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan: limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las Secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de Justicia."

Y conformándose la REINA (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.'

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 1.º de Junio de 1854. = Francisco del Busto.

Núm. 77.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de la disposicion 1.ª de la Real orden de 16 de Mayo último para promover la concurrencia á la Exposicion universal de París, que se halla inserta con el Reglamento en los Boletines oficiales números 65, 66 y 67, he nombrado para la Comision de esta provincia á los Señores que se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 7 de Junio de 1854. = Francisco del Busto.

SEÑORES que componen la Comision promovedora para la concurrencia á la Exposicion universal de París.

Excmo. Sr. D. Atanasio Aleson.

Sr. D. José María Cano.

Sr. D. Antonio Ibarraran.

Sr. D. Francisco Lara.

Sr. D. Mariano Lino de Reinoso.

Sr. D. Domingo Ágreda.

Sr. D. Agapito Lopez S. Roman.

Sr. D. Juan Fernandez Rico.

Sr. D. Calixto Fernandez de la Torre.

Sr. D. Juan Manso.

Sr. D. Felix Aldea.

Sr. D. Blas Lopez Morales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A los Señores Alcaldes de esta provincia.

Deseando esta Administracion que las operaciones de la recaudacion del anticipo de un semestre

de las Contribuciones Territorial y de Subsidio Industrial y de Comercio decretado en 19 de Mayo último se verifiquen con la economía y uniformidad posibles, ha dispuesto la impresion de los recibos que han de entregarse á los contribuyentes al pago de sus respectivas cuotas y cangearse despues con billetes del Tesoro; á cuyo efecto los Señores Alcaldes comisionarán persona que inmediatamente recoja dichos recibos de estas oficinas, en donde se entregarán, por el coste de impresion, los que á cada pueblo sean necesarios por una y otra de las Contribuciones indicadas. Valladolid 3 de Junio de 1854. = Francisco Lavinay.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Cuellar.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Valladolid á Cuellar y vice versa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá con arreglo al itinerario que rige en la actualidad sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea de acuerdo con el Administrador principal de Correos de Valladolid, en concepto de que si hiciese el servicio en carruajes no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Valladolid.

9.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 5 de Julio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la provincia expresada, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo tres veces por semana desde Valladolid á Cuellar, y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 27 de Mayo de 1854. — Luis Manresa.

D. Francisco del Busto, Gobernador de la provincia de Valladolid &c.

Hago saber: Se subasta en venta vitalicia la Escribanía numeraria vacante en la villa de Castronuño, partido judicial de la Nava del Rey, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que baje de 300 ducados, precio de tasación.

Segunda. Cualquiera carga ó gravámen á que se halle afecta la Escribanía, serán de cuenta del rematante.

Tercera. En las primeras veinticuatro horas siguientes á la celebración del remate, los licitadores que quieran tener opción al nombramiento afianzarán al pago de la tercera parte del precio ofrecido.

Cuarta. El rematante podrá ceder lo rematado dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes á la subasta.

Quinta. El remate y rematante quedarán sugetos á la adjudicación y Real nombramiento, ó á la Superior resolución que en otro caso se dicte, conforme al Real decreto de 7 de Mayo del año ante último.

Sexta. A los treinta días de comunicado el nombramiento, pagará el agraciado el precio total del remate en metálico, y de lo contrario caducará su derecho, que podrá recaer en los demás licitadores por su orden, sin perjuicio de la responsabilidad de todos á realizar el precio respectivamente ofrecido.

Sétima. Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta.

El remate único tendrá efecto simultáneamente en el despacho de este Gobierno de provincia, y en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey, á las doce del día quinto posterior á los treinta del en que se publique este edicto en la *Gaceta* de Madrid. Valladolid 2 de Junio de 1854. — Francisco del Busto. — Por mandado de su Señoría, Isidoro Lazo.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En los días 12, 13, 14 y 16 del presente mes, y á las horas de nueve á doce de su mañana, se satisfarán por esta Tesorería de provincia todas las Clases pasivas que tienen consignado su haber en ella, guardándose el orden de pagos que se tiene fijado en los anuncios anteriores.

Lo que se hace saber á los interesados á fin de evitarles perjuicios. Valladolid 6 de Junio de 1854. — Agustín de Tena.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse al acopio del aceite, carbon, leña y esparto para el relleno de jergones que durante dos años, á contar desde 1.º de Julio próximo, se necesite para el suministro de las tropas del distrito de Castilla la Nueva, se convoca á una pública subasta que será simultánea y tendrá lugar en los Estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del citado distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Señores Gefes, á la una del Martes 20 del mes corriente, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, y se halla inserto en la *Gaceta* de Madrid de 1.º del actual, núm. 517. Valladolid 3 de Junio de 1854. — Antonio Carbó. — Alejo Estenaga, Secretario.

Alcaldía constitucional de Medina de Rioseco.

En la cantidad de 4,104 rs. ha quedado rematada á censo redimible en D. Julian Silva, una casa perteneciente á la obra pia de Arias Martinez, situada en la calle de Santa Maria de esta ciudad, señalada con el número 10, y se admite la mejora del cuarto por el término de noventa dias que concluirá el dia 24 de Agosto próximo. Medina de Rioseco 27 de Mayo de 1854. = Antonio Martinez Salcedo.

Alcaldía constitucional de Villavicencio.

El Ayuntamiento ha determinado celebrar un Mercado todos los Domingos, estableciendo dos ferias anuales en los dias 17 y 18 de Junio y 17 y 18 de Setiembre. Villavicencio 31 de Mayo de 1854. = El A., Ignacio Cuadrado.

Alcaldía constitucional de Villafrechós.

Para rectificar el Amillaramiento que ha de servir para derramar el cupo de Contribucion Territorial del año próximo de 1855, por la Junta pericial se previene á todos los hacendados y ganaderos que comprende el distrito municipal de esta villa, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma las relaciones juradas que previene la ley de sus propiedades y ganados, así como de los arriendos, en el preciso término de quince dias, pues pasados obrará la Junta conforme á sus atribuciones y no se oirán de agravios á los que no las presenten. Villafrechós 31 de Mayo de 1854. = El Alcalde, Mateo de Castro. = Francisco Rebollo Sevillano, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Padilla de Duero.
Peñalba de Duero.
Tudela de Duero.
Villabañez.
Villabragima.
Villacspér.

D. Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que Pedro Lopez, vecino de esta Ciudad, en fecha 24 del actual se presentó en concurso necesario cediendo sus bienes á favor de sus acreedores, y por providencia del dia de ayer le ha sido admitida, mandándose citar á todos los que se consideren como tales, para que á término preciso de treinta dias se presenten por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, y con presentacion de documentos en que apoyen su derecho, á deducir el de que se crean asistidos, sin perjuicio de señalar con oportunidad el dia en que deba verificarse una junta con arreglo á derecho. A fin pues de que los que no se presentaren sufran las debidas consecuencias, se pre-

viene que pasado el término de los treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, les parará todo perjuicio. Dado en Valladolid á 31 de Mayo de 1854. = Facundo Santos Cid. = Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 4 de Junio de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 23 imposiciones, de las cuales 1 es de nuevo imponente, la cantidad de.	1,112..
Se ha devuelto á peticion de 5 interesados.	4,150.. 3

El Director de Semana,
José Salvador Ruiz,

MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Mayo de 1854 se ha facilitado por dicho establecimiento en 57 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de.	72,905..
Han ingresado por desempeños de alhajas y vencimiento de letras.	30,610..

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Junio del año de 1853 acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director,
Salvador Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende dos casas sitas en el casco de esta Ciudad; una calle de la Libertad, esquina á la de Gallegos núm. 24, y otra calle de Esgueva núm. 10. La persona que desee adquirirlas puede avistarse en la Escribanía de D. Bonifacio Oviedo, donde se le enterará de las condiciones y títulos de pertenencia con que se enagenan, debiendo verificarse en la misma la subasta el dia 11 del corriente y hora de las diez de su mañana.

A voluntad de sus dueños se arriendan en público remate, el 17 del presente mes, las tierras de labrantío pertenecientes al Señorío de San Miguel de Pedrosa, sitas en el coto redondo de este nombre, que linda con término de esta Ciudad, de Bambilla, Fuensaldaña y Villanubla: el remate será de once á doce de dicho dia en el Oficio del Escribano D. Nicolás Lopez, calle del Obispo núm. 28, en donde se encuentra el pliego de condiciones.